



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EDUARDO GARCÍA PINZÓN
Demandado: INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
Radicación: 110013105-037-2020-00325-01
Tema: LLAMADO EN GARANTÍA - CONFIRMA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda Eduardo García Pinzón instauró demanda ordinaria contra Indupalma Ltda. en liquidación y Cooperativa de Trabajo Asociado Palmesan, con el propósito de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la primera de ellas; en consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, sanción por la no consignación de cesantías y el no pago de sus intereses, pago de aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, aportes a caja de compensación familiar, suministro de calzado y vestido de labor, indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de navidad y de vacaciones e indexación.

Respecto a la Cooperativa de Trabajo Asociado Palmesan, solicita que se declare que ejerció labores de intermediación laboral ilegal, en consecuencia, debe responder solidariamente por las condenas impuestas. (Expediente electrónico, PDF 04SubsanacionDemanda, pág. 5 a 33)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 (Expediente electrónico, PDF. 05AdmiteDemanda), se admitió la demanda por reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, ordenándose la notificación a las entidades demandadas.

3. Auto apelado. En auto del 6 de julio de 2022, se dispuso a declarar la improcedencia del llamamiento en garantía solicitado por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa respeto de la Cooperativa de Trabajo Asociado Palmesan, tras considerar que ya se encuentra vinculada en el presente litigio en calidad de demandada. (Expediente electrónico, PDF 16AutoRequiere)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** interpuso recurso de apelación, teniendo en cuenta para ello que el Juzgado incurrió en un error al indicar que no es procedente la figura del llamamiento en garantía bajo el argumento que la entidad ya se encuentra vinculada al proceso, como quiera que esta figura tiene un objeto distinto al de la demanda, resaltando que la intención de esta figura es la de resolver la relación sustancial que esta sociedad tiene con la Cooperativa de Trabajo Asociado Palmesan,

como afianzada en la póliza de seguro de cumplimiento estatal, en las que se enmarcan las condiciones y la obligación condicional que contrae el asegurador, según su texto literal, así como la obligación indemnizatoria o de reembolso. De otro lado, sostiene que le asiste derecho legal y contractual para llamar en garantía al tomador de la póliza CTA Palmesan, por ser el causante del presente siniestro, conforme lo estipula el contrato de seguro, por lo anterior, solicita la revocatoria del auto apelado, para que en su lugar se proceda a admitir el llamamiento realizado. (Expediente electrónico, PDF 17RecursoApelacion)

5. Alegatos de conclusión

5.1. Indupalma Ltda. Sostuvo que la CTA Palmesan ya se encuentra vinculada como demandada en el presente litigio, en este sentido debe ser quien asuma la responsabilidad principal, dado que el demandante fue trabajador asociado de dicha cooperativa y su relación contractual estaba regulada por lo pactado en el Acuerdo Cooperativo, así como por sus estatutos. Indicó que la Aseguradora Solidaria de Colombia está obligada a responder por las condenas derivadas de las pólizas suscritas, lo que no excluye su derecho posterior a subrogarse y reclamar contra la CTA por los montos pagados.

5.2. Aseguradora Solidaria de Colombia. Solicitó que se revoque el auto apelado, en la medida que resulta procedente el llamamiento en garantía al tomador/afianzado de las pólizas de seguro de cumplimiento en virtud de la cláusula de subrogación pactada en el contrato de seguro y del principio de economía procesal.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. Apelación de auto y principio de consonancia. Sea lo primero indicar que el auto que deniegue la intervención de terceros es apelable en términos del numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS; en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente el llamamiento en garantía de Cooperativa de Trabajo Asociado Palmesan, solicitado por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa?

3. Llamamiento en garantía. Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó el llamamiento en garantía de la Cooperativa de Trabajo Asociado Palmesan, cumple recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., es la figura jurídica mediante la cual se vincula a otro sujeto en el proceso judicial, para que, con ocasión a la condena, indemnice o reembolse el pago que tuviere que efectuar como resultado de esta. Para que sus efectos produzcan entre el llamado y el llamante primariamente debe existir una sujeción contractual o legal. En otras palabras, es requisito *sine qua non* que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y el sujeto a quien se llama en garantía, que lo obligue por virtud de la relación legal o contractual que sostienen a indemnizar el perjuicio sufrido por aquel, como resultado de la condena que se imponga en la respectiva sentencia.

Surge de lo anterior, la carga de aportar la prueba acerca de la existencia del vínculo legal o contractual que lo legitime para formular el llamamiento en garantía, siendo requisito indefectible para su procedencia. Se resalta que el juez de trabajo es competente para definir la relación sustancial entre los citados, no sólo porque ello permite materializar el principio de economía procesal, sino, además, por cuanto de tiempo atrás la Sala de

Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica y reiterativa en señalar su procedencia dentro del proceso ordinario laboral, tal como lo fue en las sentencias SL 471-2013, SL 14540-2014, SL 14619-2014, SL 16675-2014, SL 5636-2019, SL 4570-2019, SL 5031-2019, SL 462-2021, SL 987-2021, entre otras.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que la Cooperativa de Trabajo Asociado Palmesan, quien forma parte del extremo pasivo de la acción, no encuentra impedimento alguno para ser convocada al presente juicio en calidad de llamado en garantía, también lo es que, en el caso bajo análisis, no concurren las condiciones necesarias para vincularla en tal calidad.

La causa de la que se origina el llamamiento no deriva de una obligación indemnizatoria previa entre la llamada (Cooperativa de Trabajo Asociado Palmesan) y la llamante (Aseguradora Solidaria de Colombia), sino de la eventual responsabilidad de la primera, en calidad de tomadora, frente a la ocurrencia de un siniestro amparado por la póliza. Por lo tanto, la citación formulada resulta improcedente, ya que, conforme al artículo 1096 del Código de Comercio, el hecho generador de la subrogación en la acción legal es el pago efectivo de la indemnización, y, mientras este no se materialice, no nace el derecho de acción del apelante contra el tomador. Lo anterior, sin perjuicio de que la competencia para resolver sobre la eventual responsabilidad de la Cooperativa de Trabajo Asociado Palmesan en la materialización del riesgo asegurado —es decir, en caso de que se profiera una condena en este proceso en contra de la beneficiaria y/o asegurada— corresponda ser debatida dentro de la especialidad civil.

Así las cosas, como no es procedente el llamado solicitado, se confirmará el auto apelado.

4. Costas. Sin costas en esta instancia.

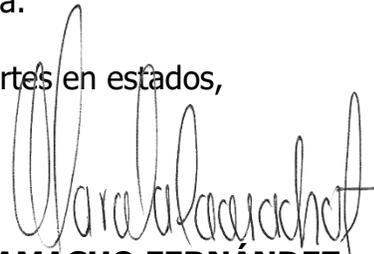
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido de fecha 6 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

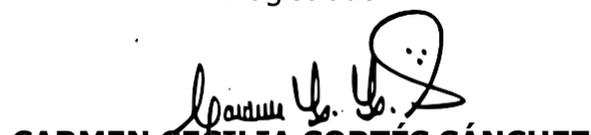
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada